

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 54001-4003-003-2012-00781-00

Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: CORFEINCO NIT. 860.007.783-0
DEMANDADOS: MERIDA CECILIA GUERRERO DE LLINAS CC. 36.585.138

Atendiendo a la solicitud de tomar nota del embargo del remanente de los bienes que se lleguen a desembargar de propiedad de la demandada MERIDA CECILIA GUERRERO DE LLINAS CC. 36.585.138, presentada por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, dentro de su proceso ejecutivo de radicado 2017-00723, el despacho dispone **TOMAR NOTA** de su solicitud, haciéndole saber que es la primera orden que se registra.

COMUNÍQUESE lo aquí decidido, enviándole copia del presente auto al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA (art. 111 CGP)

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 14 de diciembre de 2022, se
notificó hoy el auto anterior por anotación
en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 54001402200320170019500

Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: CONDOMIO CENTRO COMERCIAL COLON NIT 8070035643
DEMANDADOS: MONICA PATRICIA CHACON GOMEZ CC. 60363147

Atendiendo lo comunicado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, se dispone,

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO en lo referente al levantamiento de medida de embargo de remanente de la demandada MONICA PATRICIA CHACON GOMEZ CC. 60363147.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 14 de diciembre de 2022, se
notificó hoy el auto anterior por anotación
en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 54001402200320200065500

Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS NIT. 830.059.718-5
DEMANDADOS: MONICA PATRICIA CHACON GOMEZ CC. 60.363.147

Atendiendo lo comunicado por la parte actora, se dispone, **AGREGAR** al expediente lo informado por esta y téngase en cuenta para posteriores autorizaciones de depósitos judiciales, la siguiente información:

❖ Por medio del presente memorial me permito indicar al Honorable Despacho, que, de acuerdo con el principio de celeridad judicial y economía procesal, la sociedad activa del proceso, AECSA S.A., tomo la determinación de realizar la apertura de una cuenta corriente en el Banco Agrario, la cual está destinada para la consignación y entrega de los títulos judiciales que se lleguen a generar con ocasión a la presente ejecución, la información de la cuenta es la siguiente:

Banco	No. De Cuenta	Tipo de Cuenta	Titular de la Cuenta	Identificación Titular
Banco Agrario	3-085-00-00580-3	Cuenta Corriente	AECSA S.A.	NIT. 830.059718-5

Por lo anterior, se solicita respetuosamente al despacho atender la información suministrada para las posteriores consignaciones de títulos judiciales,

Por otra parte atendiendo lo comunicado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, se dispone,

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO lo informado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, en cuanto a que, se registró se primer turnó y se tomó atenta nota del embargo de remanente decretado en auto anterior.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 14 de diciembre de 2022, se
notificó hoy el auto anterior por anotación
en estado a las ocho de la mañana.

VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RAD No. 540014003003-2022-00881-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra nuevamente al despacho la presente demanda declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurada por NIDIA CAROLINA NAVAS ORTEGA en representación de sus menores hijos, actuando a través de apoderado en contra de BANCOLOMBIA S.A. SUCURSAL CÚCUTA y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., para si es el caso, proceder a su admisión.

Teniendo en cuenta que las glosas del auto anterior fueron subsanadas y que se encuentran reunidas las exigencias formales, sustanciales y de procedibilidad requeridas para esta clase de asuntos (Artículos 82, 83, 84, 621 y demás normas concordantes del CGP); ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE

1º.- ADMITIR la presente demanda Declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual, instaurada por NIDIA CAROLINA NAVAS ORTEGA en representación de sus menores hijos, actuando a través de apoderado en contra de BANCOLOMBIA S.A. SUCURSAL CÚCUTA y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

2º. CITAR y NOTIFICAR personalmente este proveído al demandado antes mencionado, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y 292 del CGP; y/o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

3º. DARLE a la presente demanda Declarativa el trámite del proceso Verbal por ser un proceso de menor cuantía.

4º. REQUIERASE a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes, proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento. De igual manera, **REQUIERASE** a las partes, para que den cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

5º. RECONOCER personería a la Dr. JAVIER BELEÑO BALAGUERA como apoderado la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por medio del siguiente link el apoderado de la parte actora a través de su correo electrónico tendrá acceso al expediente electrónico del presente proceso: <https://etbcsi.sharepoint.com/:f:/s/JCIVMCU3/En87Gb6ieqxJuo-OTeQuAYBlqFZpMKYDQYRTGiiGxr-4w?email=abogadociviljavier%40gmail.com&e=r9zod2>

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 14 de diciembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RAD NO. 540014003003-2022-00893-00

Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra nuevamente al despacho el presente proceso de restitución de inmueble arrendado instaurado por instaurado por LILIA ROCIO FORERO GAMBOA CC 60.303.156 y JOAQUIN EMIRO DELGADO CC 13.440.96, actuando mediante apoderado judicial en contra de GIOVANA DELGADO DELGADO CC 60.361.359, para si es el caso proceder a la admisión de la demanda.

Dado que las glosas en auto anterior fueron subsanadas y teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los Artículos 82, 83, 384 y demás normas concordantes del CGP y demás normas concordantes de la ley 2213 de 2022, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. ADMITIR la presente demanda declarativa de Restitución de Inmueble Arrendado instaurada por LILIA ROCIO FORERO GAMBOA CC 60.303.156 y JOAQUIN EMIRO DELGADO CC 13.440.96, a fin de obtener la restitución del bien inmueble Ubicado en la calle 2ª No. 1-54 Barrio lleras de la ciudad de Cúcuta en contra de GIOVANA DELGADO DELGADO CC 60.361.359.

2º. CITAR Y NOTIFICAR personalmente este proveído a la demandada antes mencionada, de conformidad a lo previsto en el artículo 291 y 292 del CGP, y/o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

3º. Darle a esta demanda el trámite del proceso Verbal Sumario de conformidad con el numeral 9 del artículo 384 del C.G.P.

4º. REQUIERASE a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguiente a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento. Adviértase a las partes para que den cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Por medio del siguiente link el apoderado de la parte actora a través de su correo electrónico tendrá acceso al expediente electrónico del presente proceso:
<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JCIVMCU3/ElxWF7ES6uBsXxVuAPH6iABqXGAHanW-nT6POVm0GYkGA?e=wS2qZZ>

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 14 de diciembre de 2022, se
notificó hoy el auto anterior por anotación
en estado a las ocho de la mañana.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho de la señora Jueza informando que la parte actora dejó precluir el término concedido sin que se subsanaran los defectos de la demanda. Provea.

San José de Cúcuta, 13 de diciembre de 2022.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014003003-2022-00915-00**

Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: NELSON BISMARCK RESTREPO JAIMES CC. 88198651
DEMANDADO: MARINA DEL CARMEN CORREDOR PICO CC. 60350517

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el termino concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñado en el auto de fecha 15 de noviembre 2022, se dispone a dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del artículo 90 del CGP, rechazando la demanda y archivando el expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. RECHAZAR la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. ARCHIVAR el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 14 de diciembre de 2022, se
notificó hoy el auto anterior por anotación
en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR – RAD No. 5400140030032022-00920-00

Cúcuta, trece (13) de diciembre dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A. ESP NIT. 890.503.900-2
DEMANDADO: ROSA EVILA CACERES JAIMES CC. 37.252.607

Se encuentra nuevamente al despacho el presente proceso ejecutivo singular, instaurado por GASES DEL ORIENTE S.A. ESP NIT. 890.503.900-2, mediante apoderada judicial en contra de ROSA EVILA CACERES JAIMES CC. 37.252.607, para si es el caso librar mandamiento de pago.

Revisado el escrito que subsana la demanda aportado por la parte actora, observa el despacho que, si bien la parte actora pretende subsanar la glosa anotada al manifestar e indicar el cobro de intereses y capitalización de los mismos en los saldos de las facturas que allega como base de recaudo, partiendo del contrato de adhesión y alegando la novación de la obligación, advierte el despacho que, dichos argumentos no te tornan suficientes para dar por subsanada la glosa anotada.

Esto, debido a que, para el despacho no es claro ni ajustado a derecho la aplicación del contrato de adhesión, sin que sea de recibo el fundamento del artículo 96 de la ley 142 de 1994, menos cuando el aparte respecto de la capitalización de intereses fue declarado inexecutable mediante sentencia C-389 de 2002, máxime cuando la glosa no se encuentra dirigida a la causación de intereses moratorios respecto de los saldos insolutos, sino a la causación de intereses sobre intereses, actuar que va en contravía de la normatividad legal vigente.

Ahora bien, es claro para este despacho que, ni el contrato de adhesión, ni el fenómeno de la novación se configuran y materializan por si solos, ni mucho menos habilitan a las partes para acordar obligaciones contrarias a ley, precisando que, revisada la normatividad en cita y los documentos aportados con la demanda y los reparos contenidos en el escrito de subsanación, no existe fundamento legal o jurisprudencial que habilite a las partes para ello, por el contrario, se advierte la falta de requisitos para la configuración de los fenómenos en cita.

Así mismo, respecto a lo referido por la parte actora "*numeral 53 y 55 del capítulo X, descritos en el contrato de condiciones uniformes a lo referente de los intereses moratorios por el no pago oportuno de la factura*", téngase en cuenta que, el aparte en cita del contrato, refiere a la oportunidad y sitio para la entrega de la factura e interés moratorio a la tasa máxima permitida respecto del no pago oportuno de las facturas e imputación de pagos conforme al código civil, sin que dicho fundamento sustente lo precisado por la parte actora respecto de la glosa anotada y no subsanada.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó en debida forma la demanda conforme a lo ordenado en auto de fecha 15 de noviembre de 2022, se dispone a dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del artículo 90 del CGP, rechazando la demanda y archivando el expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

- 1º. RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.
- 2º. ARCHIVAR** el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 14 de diciembre de 2022, se
notificó hoy el auto anterior por anotación
en estado a las ocho de la mañana.